

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 31 03 043 2021 00054 00

I. ASUNTO

Se resuelve la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial del señor **Carlos Alberto Rusinque Forero**.

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD¹

El procurador judicial del mentado señor impetró solicitud de nulidad contra todo lo actuado en el expediente, habida consideración que su representado “...se enteró del proceso divisorio donde se solicitaba por parte de la comunera **MARIA CAROLINA GUERRERO MORENO** la venta del bien común, cuando solicito un certificado de tradición y libertad en la oficina de registro de instrumentos públicos”, acotando que “...en la actualidad y desde el día 1 de marzo del año 2020 reside en el inmueble ubicado en la carrera 7 A No. 148 –54 en el apto 305 del Edificio Sauces II y hasta la fecha no ha sido notificado de proceso alguno en su contra”, por tanto, aquel “...habit[ó] en el apartamento que fue de su propiedad ubicada en la Calle 23 A No. 60 –35 Apto 403 de la Torre 5 en la ciudad de Bogotá D.C.”.

Igualmente, esgrimió que su prohijado “...nunca recibió en su lugar de residencia, ni tampoco por medio electrónico en su correo ni en su whatsapp, copia del auto admisorio de la demanda junto con la misma para dar cumplimiento a lo normado en el Art. 8 del decreto 806 del año 2020, en concordancia con los Arts. 291 y 292 del C.G.P”, de ahí, que estima la configuración de la causal de nulidad contenida en el num. 8° del art. 133 del CGP.

Lo anterior, porque “[s]egún lo observado en el sistema de Consulta de Procesos Nacional Unificada, el día 7 de julio del año 2021, el señor apoderado de la demandante señora **MARÍA CAROLINA GUERRERO MORENO** aport[ó] en un memorial allegando cotejos de la notificación al **DEMANDADO** y posteriormente el día 17 de agosto del año 2021 su despacho lo da por notificado y manifiesta en el auto emitido en la misma fecha que guard[ó] silencio en el término para contestar la demanda”, así entonces, indicó que “...era imposible que mi **PODERDANTE** se pronunciara frente a las pretensiones de la demanda, por no haber recibido copia del auto admisorio ni copia de la demanda para realizar la respectiva contestación y ejercer su derecho de defensa, máxime cuando en el lugar donde reside [su] **PODERDANTE** en la ciudad de Bogotá D.C., no ha sido notificado, recordando que es un edificio residencial donde existen porterías y allí se reciben documentos para todos los residentes”.

Ultimó que la mentada circunstancia, conlleva a que “...se declare la nulidad de la providencia del 17 de agosto del año 2021 y actuaciones posteriores, donde [el] despacho decide tener a [su] poderdante por notificado en la que se afirma que guard[ó] silencio, puesto que no se cumplió con la carga de la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda, tal como lo preceptúa el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, lo cual se prueba con suficiencia mediante los hechos, presupuestos procesales y pruebas que allego”.

¹ Archivo digital “01IncidenteDeNulidadPorIndebidaNotificacion”.

Por lo anterior, solicitó *«...dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 17 de agosto del año 2021, como también las actuaciones posteriores a esta, ordenando la notificación del auto admisorio de la demanda junto con las copias de la misma y sus anexos a mi poderdante para así poder ejercer su derecho de defensa»*.

III. DE LO ACTUADO

De tal solicitud se corrió traslado a la actora², quien dentro del término otorgado replicó³ básicamente que, tal como se demostró en el proceso, el diligenciamiento de notificación se remitió al correo electrónico *“rusinque111@gmail.com”* al cual se le *“...envió en 65 folios el auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos por medio de la empresa de correo POSTAL COL. En el expediente reposa certificación de fecha 07 de julio de 2021 en la cual hace constar que la notificación electrónica al correo electrónico: rusinque111@gmail.com, dicha certificación señala: “2021-’6-04 06:35:53 Entregado en casillero”*”

Así entonces, consideró que la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió conforme a los lineamientos del art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, *“...de tal manera que la solicitud de nulidad es infundada”*.

IV. CONSIDERACIONES

A efectos de absolver sobre el presente asunto, útil resulta memorar que el sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del debido proceso, ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio, las cuales no obstante, se han limitado a contemplar aquellas situaciones que tocan con el derecho de defensa que les asiste a los sujetos procesales y están gobernadas por los principios de especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

Memórese, que no existe vicio si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva, razón por la cual debemos advertir que, en efecto, la causal alegada por el profesional del derecho se encuentra enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., según la cual el proceso es nulo *«[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado»*.

En aras de no entrar en mayores elucubraciones, desde el umbral se advierte el barquinazo de la solicitud impetrada por el apoderado judicial del señor Carlos Alberto Rusinque Forero, como quiera que su disenso estrictamente se enmarca en que su representado desde *«...día 1 de marzo del año 2020 reside en el inmueble ubicado en la carrera 7 A No. 148 –54 en el apto 305 del Edificio Sauces II...»* y en la

² Archivo digital “03AutoCorreTrasladoNulidad”.

³ Archivo digital “04DescorreTrasladoNulidad”.

dirección a la que fue notificado, razón por la cual estima que se tiene que invalidar lo actuado.

Al efecto, el inciso primero del art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece que *“[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”,* finalmente previó *“[c]uando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”* (Se resalta por el despacho).

Vistos estos apartes normativos en consonancia con el diligenciamiento que se aportó en la demanda⁴, se tiene que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el demandante no envió las comunicaciones de enteramiento en forma física, *contrario sensu*, optó por remitirlas acorde a la norma en cita al *e-mail* [“rusinque111@gmail.com”](mailto:rusinque111@gmail.com), misiva que, acorde a la certificación dada por la empresa de correos PostaCol Mensajería Especializada, fue recibida en junio 24 de 2021, de ahí, que la parte demandante cumplió con la carga impuesta y de la que se duele el extremo demandado.

Bajo esa tesitura, los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad no pueden ser acogidos, habida consideración que, aun tomándose en cuenta, lo cierto es que el art. 4° del Decreto 806 de 2020, prevé lo siguiente:

«Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales» (Se resalta por el Despacho).

De cara a la norma en cita, se tiene que, si el demandado Carlos Alberto Rusinque Forero o, en su defecto, el togado consideraban que no se puso a su disposición algún anexo que estimaren indispensable para ejercer su defensa, máxime, cuando aquel se notificó del auto admisorio de la demanda desde el 24 de junio de la pasada anualidad, cierto es que tal eventualidad debió exponerse oportunamente al Juzgado a fin de remitirle el enlace del expediente, en la medida que así lo permite el Decreto ya visto, no empece, si se miran bien las cosas, el pedimento impetrado pierde toda veracidad, ya que en lo medular, persigue nulitar lo actuado con miras de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste, empero, el término para ello ya feneció.

⁴ Archivo digital “12SolicitudTernerNotificadoAlDemandado”.

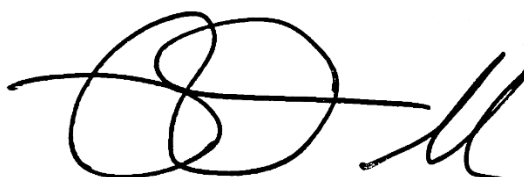
Colofón, no hay lugar para darle cabida a un alegato de nulidad que pretende acomodar argumentaciones alejadas de la juridicidad, a los motivos fijados por el legislador para anular una actuación, más aún si en cuenta se tiene, que la notificación surtió los efectos legales, por ende, se

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del señor **Carlos Alberto Rusinque Forero**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte incidentante señor **Carlos Alberto Rusinque Forero** y en favor de la incidentada **MARÍA CAROLINA GUERRERO MORENO**, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00.

Notifíquese (2),



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

⁵ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1cd2ba39a1ad28f06208f0c1593a03bc535111aa09eb49e66cf05d659c6c7c3**
Documento generado en 19/04/2022 05:39:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**